



Una Firma Ecuatoriana con visión internacional.



Informativo Gerencial

30-enero-2017

Su confianza, nuestro mejor negocio.

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózcenos en:

www.abalteccuador.com

Contenido

1. Pago de la tasa SIMAR.	1
2. Apruébese el Formulario 102 y 102A.	2
3. Nórtese la obligatoriedad para la utilización de los servicios disponibles en el portal web.	3
4. Plazo para que las compañías de seguridad y vigilancia privada, tramiten la obtención de los permisos para poseer armas artesanales.	5
5. Fíjese a partir del 1 de enero de 2017 el salario básico unificado para el trabajador en general.	5
6. Normas para informar la composición societaria, Anexo de Accionistas, Partícipes y Socios.	6
7. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos.	11



ABALTPARTNERS CIA.LTDA.,
AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE
AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y
ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA.
son firmas miembro de la red de empresas
asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el
nombre comercial de la red ABALT
Auditores & Consultores y de cada una de
las empresas asociadas de ABALT
Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una
entidad legal separada y no tiene ninguna
responsabilidad derivada de los actos u
omisiones de la otra entidad. Ninguna de
las disposiciones o reglas de la red ABALT
Auditores & Consultores constituyen o
implican una relación de sucursal entre
ABALT Auditores & Consultores y cada
una de las firmas miembro de la red.

En **ABALT** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

24
Ene.
2017

1. Pago de la tasa SIMAR.

En el Suplemento del registro oficial No. 928 del día martes 24 de enero de 2017, se publicó la resolución No. NAC-DGERCGC17-00000027 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas:

1. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6. Del pago.- El pago de la tasa SIMAR se deberá efectuar, una vez que los componentes físicos de seguridad -CFS- hayan sido autorizados y entregados según lo dispuesto en la presente resolución, hasta el último día hábil del mes en que fueron recibidos dichos componentes por parte del contribuyente de esta tasa.

En los casos en que la entrega de los componentes físicos de seguridad -CFS- se realice el último día hábil del mes, el contribuyente podrá realizar el pago de la tasa del SIMAR hasta el último día hábil del mes siguiente.

El pago de la tasa del SIMAR se lo realizará mediante el formulario 106 “Formulario Múltiple de Pagos”, utilizando para el efecto el código 4210, “Tasa SIMAR”, consignando en los casilleros correspondientes el mes y año de la autorización emitida por esta Administración Tributaria.

La tasa que no sea satisfecha en el plazo establecido en esta resolución causará para el contribuyente, sin necesidad de resolución administrativa previa, el interés previsto en el Código Tributario.”

2. En el primer inciso del artículo 13 elimínese la siguiente frase: “, siempre y cuando se hubiere realizado su pago”.

3. Sustitúyase la tabla incluida en la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

Mes de presentación de la solicitud de CFS	Fechas en las que debe realizar el pago de la tasa del	Mes de entrega-recepción de los CFS
Diciembre 2016	Desde 15 de febrero al 1 de marzo de 2017	Febrero 2017
Enero 2017	Desde 1 al 31 de marzo 2017	Marzo 2017
Febrero 2017	Desde 1 al 28 de abril 2017	Abril 2017

4. Inclúyase el siguiente inciso al final de la tabla contenida en la Disposición Transitoria Primera:

“Únicamente por los meses descritos en la tabla precedente, el pago de la tasa SIMAR se deberá realizar hasta las fechas allí señaladas. Posterior a ello el pago se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución.”

5. Sustitúyase la disposición transitoria segunda por:

“Segunda.- Únicamente por esta ocasión, la obligación de cargar en el aplicativo del SIMAR el plan de producción proyectado del año 2017, deberá ser realizada durante el mes de febrero de 2017”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

23
Ene.
2017

2. Apruébese el Formulario 102 y 102A.

En el Suplemento del registro oficial No. 928 del día lunes 23 de enero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000024 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Apruébese el "Formulario 102 para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad" y el "Formulario 102A para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad", anexos a la presente resolución y parte integrante de la misma.

Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta podrán acceder a los formularios referidos en el inciso anterior, a través de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la Resolución NAC-DGERCGC16-00000067, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 690 de 15 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 04 de febrero de 2017; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

23
Ene.
2017

3. Nórtese la obligatoriedad para la utilización de los servicios disponibles en el portal web.

En el Suplemento del registro oficial No. 928 del día lunes 23 de enero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000032 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Obligtoriedad de uso de servicios en línea.- Establécese la obligación de los contribuyentes a utilizar exclusivamente los servicios en línea a través del portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) para acceder a los siguientes trámites:

- a) Actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para personas naturales y sociedades:
 - a) Nombre de fantasía o comercial,
 - b) Datos de ubicación de domicilio,
 - c) Datos de ubicación del representante legal,
 - d) Actualización de datos del contador,
 - e) Dirección de establecimientos (matriz y adicionales),
 - f) Medios de contacto (matriz y adicionales),
 - g) Actualización de tipo de establecimiento (adicionales),y,
 - h) Cierre de establecimientos (adicionales).

- b) Suspensión de Registro Único de Contribuyentes (RUC) personas naturales,
- c) Recuperación de claves,
- d) Certificados automáticos con código QR y de validación de:
 - a) Reimpresión de RUC,
 - b) Establecimientos de RUC de personas naturales y sociedades,
 - c) Certificado de no inscripción en el RUC,
 - d) Historial de autorizaciones de comprobantes; y,
 - e) Certificado de cumplimiento tributario.

- e) Certificados digitales de declaraciones de impuestos, con código QR y de validación:
 - a) Formulario 101: Impuesto a la renta y presentación de balances formulario único sociedades y establecimientos permanentes,
 - b) Formulario 102: Impuesto a la renta personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad,
 - c) Formulario 102 A: Impuesto a la renta personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad,
 - d) Formulario 103: Retenciones en la fuente del impuesto a la renta,

- e) Formulario 104: Impuesto al valor agregado,
- f) Formulario 104 A: Impuesto al valor agregado para personas naturales y sucesiones indivisas que no actúan en calidad de agentes de retención y que no realizan actividades de comercio exterior,
- g) Formulario 105: Impuesto a los consumos especiales,
- h) Formulario 106: Formulario múltiple de pagos,
- i) Formulario 108: Impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones,
- j) Formulario 109: Impuesto a la salida de divisas,
- k) Formulario 110: Impuesto a los activos en el exterior,
- l) Formulario 111: Impuesto a las tierras rurales,
- m) Formulario 113: Regalías a la actividad minera,
- n) Formulario 115: Anticipo de impuesto a la renta,
- o) Formulario 116: Anticipo de impuesto a la renta de espectáculos públicos,
- p) Formulario 117: Patentes de conservación minera,
- q) Formulario 118: Contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer; y,
- r) Formulario 120: Formulario múltiple de declaraciones.

Artículo 2. Requisito previo.- Para acceder a los servicios en línea contemplados en el artículo 1 de la presente Resolución, los contribuyentes deberán contar con la clave de uso de medios electrónicos para el acceso a los servicios brindados a través del portal web del Servicio de Rentas Internas, excepto para la Recuperación de Claves y para la obtención del Certificado de No Inscripción en el RUC. Quienes no posean dicha clave deberán acercarse a los Centros de Atención al Contribuyente, presentando los requisitos establecidos para el efecto y suscribir el respectivo Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos.

Artículo 3. Casos especiales.- Cuando por circunstancias atribuibles a la Administración Tributaria no sea posible acceder a los servicios señalados en el artículo 1 de esta Resolución a través del portal web institucional, el Servicio de Rentas Internas establecerá otros mecanismos para tal propósito, comunicando oportunamente del particular a los contribuyentes a través de los medios de difusión institucionales disponibles.

Cuando los contribuyentes por cualquier motivo requieran asistencia para la realización de los trámites establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, recibirán atención por parte de los servidores del Servicio de Rentas Internas en las agencias ubicadas en todo el país.

Artículo 4. Validez.- Los documentos que hubieren sido generados en línea por parte de los ciudadanos y contribuyentes en el portal web institucional, tendrán plena validez en los trámites que para el efecto requiera el interesado, y por tanto, no deberá exigirse ninguna validación física adicional a esta Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los manuales de usuario de los servicios en línea a los que se refiere la presente Resolución, serán publicados en el portal web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia el 01 de febrero de 2017.

16
Ene.
2017

4. Plazo para que las compañías de seguridad y vigilancia privada, tramiten la obtención de los permisos para poseer armas artesanales.

En el registro oficial No. 926 del día lunes 16 de enero de 2017, se publicó el decreto N° 1279 emitido por la Presidencia de la República, a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1.- Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2017, el plazo para que las compañías de seguridad y vigilancia privada, que posean armas de fuego artesanales con permisos caducados, que estuvieran registradas en el Sistema Informático de Control de Armas (SINCOAR), realicen los trámites para la obtención de los respectivos permisos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y su Reglamento.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Defensa Nacional.

10
Ene.
2017

5. Fíjese a partir del 1 de enero de 2017 el salario básico unificado para el trabajador en general.

En el suplemento del registro oficial No. 919 del día martes 10 de enero de 2017, se publicó el acuerdo N° MDT-2016 0300 emitido por el Ministerio del Trabajo, a continuación se transcribe su contenido:

Art 1.- Del Salario Básico Unificado para el año 2017.- Aprobar el acuerdo generado en el pleno del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y por consiguiente fijar a partir del 1 de enero de 2017 el salario básico unificado para el trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar; operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa en 375.00 dólares de los Estados Unidos de América mensuales.

Disposición Final. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

10
Ene.
2017

6. Normas para informar la composición societaria, Anexo de Accionistas, Partícipes y Socios.

En el suplemento del registro oficial No. 919 del día martes 10 de enero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC16-00000536 emitida por el Servicio de Retas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Establecer las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria, así como aprobar el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores" y su contenido.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar este anexo las sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes.

Artículo 3. Definición de niveles de la composición societaria.- Para efectos de la presente resolución, se considera primer nivel, la relación directa del sujeto obligado con sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital; y, segundo, tercer o el nivel que corresponda, la relación indirecta existente, entre aquellos, de acuerdo al número de sociedades intermedias que existan hasta llegar al último nivel de la composición societaria, en el que se identifique a personas naturales que sean beneficiarios finales, dependiendo de la estructura de negocio del sujeto obligado o las sociedades intermedias.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, entiéndase además como último nivel aquel en el cual se identifiquen a los siguientes sujetos, según corresponda:

1. Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador;
2. Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
3. Misiones y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano; o,
4. Dependencias y organismos de Estados extranjeros reconocidos por el Estado ecuatoriano.

Artículo 4. Información a reportar.- De manera general, los sujetos obligados a presentar la información prevista en esta resolución, deberán informar a través del Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores, respecto del cien por ciento (100%) de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio y administradores, lo siguiente:

1. Denominación, razón social o nombres y apellidos completos, según corresponda;
2. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), o número o código de identificación fiscal otorgado en su país de residencia. Para el caso de personas naturales, en ausencia de los anteriores, se deberá reportar el número de identificación o cédula de ciudadanía, otorgado por un organismo del Estado de donde sea residente;
3. Tipo de persona (natural o jurídica), y en el caso de ser persona jurídica extranjera no residente en el Ecuador, especificar el tipo de sociedad de que se trate y su figura jurídica;
4. País y jurisdicción de residencia fiscal;
5. Régimen Fiscal, identificando si se encuentra en un régimen general, paraíso fiscal, en un régimen fiscal preferente o jurisdicción de menor imposición;
6. Porcentaje de participación de cada uno de los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital en la composición societaria; y,
7. Señalamiento sobre si sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores, de acuerdo a la normativa tributaria ecuatoriana vigente, son partes relacionadas del sujeto obligado.

Artículo 5. Casos Especiales.- En los casos descritos a continuación, el sujeto obligado deberá reportar la información en los niveles previstos en el artículo 7 de esta Resolución, de conformidad con las condiciones siguientes:

1. Cuando el sujeto obligado sea una institución de carácter privado sin fines de lucro, deberá reportar la información de sus miembros de directorio, administradores, socios fundadores, así como de las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado, durante el ejercicio fiscal informado, aportes o donaciones, acumulados superiores a dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales, vigente para dicho ejercicio fiscal;
2. Cuando el sujeto obligado sea un fondo de inversión o complementario, además de reportar la información del administrador del fondo, deberá reportar la de aquellos titulares, cuyos derechos representativos de capital superen cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado; y,
3. Cuando el sujeto obligado sea un fideicomiso, deberá reportar la información relativa a sus administradores, constituyentes y beneficiarios.

Artículo 6. Información relacionada a sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores.- En los casos en que el sujeto obligado cotice sus acciones en bolsas de valores del Ecuador, deberá reportar sobre todo accionista que posea directa o indirectamente el dos por ciento (2%) o más de su composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la presente Resolución.

Si el sujeto obligado tiene como accionista a una sociedad que cotice sus acciones en bolsas de mercados de valores reconocidos del exterior, tendrán la obligación de identificar la parte del capital que no se negocie o que esté reservado a un grupo limitado de inversores, y respecto a dicha parte del capital, deberá reportar sobre todo accionista que posea directa o indirectamente el dos por ciento (2%) o más de su composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la presente Resolución.

Para efectos de esta Resolución, se entiende por "sociedad que cotice sus acciones en bolsa de valores" a toda sociedad cuyas acciones que representen la mayoría del derecho a voto y la mayoría del valor de la sociedad se coticen en un mercado de valores nacional o internacional reconocido por las autoridades competentes, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores. Se entenderá como acciones restringidas implícita o explícitamente, entre otros, los siguientes casos:

1. Las acciones se pueden vender solamente a los accionistas actuales.
2. Las acciones sólo se pueden ofertar a los miembros de una familia o a empresas del mismo grupo.
3. Las acciones pueden adquirirlas únicamente los miembros de un club de inversiones, una sociedad personalista u otra agrupación de personas.

Artículo 7. Niveles de la composición societaria a reportar.- En general, la información a reportar corresponderá únicamente al primer nivel de la composición societaria, salvo cuando los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, los miembros de directorio o los administradores del sujeto obligado, sean sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador, en cuyo caso se deberá reportar de estos últimos, la información señalada en el artículo 4 de esta Resolución, por cada nivel sucesivamente, hasta llegar al último nivel de la composición societaria.

Artículo 8. Excepciones.- No estarán obligados a presentar la información requerida en la presente Resolución:

1. Las Sucesiones indivisas.

2. Las Instituciones del Estado, según la definición contenida en la Constitución de la República del Ecuador.
3. Las Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
4. Las Misiones y Organismos Internacionales reconocidos por el Estado.
5. Las Organizaciones del sector financiero y no financiero que se encuentren bajo el régimen de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 9.- Forma de Presentación.- El "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores" deberá ser presentado al Servicio de Rentas Internas a través de su página web (www.sri.gov.ec), de conformidad con el formato y las especificaciones contenidas en la respectiva ficha técnica, disponible en el mencionado portal web.

Artículo 10. Plazos para la presentación del anexo.- De manera general, la información a reportar será aquella con corte al 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal y se presentará en el mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda dicha información, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto obligado, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de sociedades constituidas o establecidas en el transcurso del ejercicio fiscal, o en los que el sujeto obligado presente cualquier cambio en la composición societaria y demás información prevista en esta Resolución, se deberá presentar este Anexo hasta el día 28 del mes subsiguiente en que se produjo la constitución o el cambio, con corte al último día del período que se informe, excepto cuando se trate de instituciones de carácter privado sin fines de lucro, quienes reportarán la información de conformidad con el primer inciso de este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio tributario del sujeto pasivo obligado.

Cuando el sujeto obligado deba presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta, por efectos de terminación de actividades, de escisión o fusión de sociedades antes de la finalización del ejercicio impositivo, deberá presentar este anexo al menos tres días hábiles antes de su declaración de impuesto a la renta anticipada.

Artículo 11. Falta de presentación o presentación incompleta.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, y sin perjuicio de las sanciones pertinentes conforme la normativa tributaria vigente y la obligación de informar la composición societaria, la tarifa de impuesto a la renta aplicable para el sujeto obligado que debiendo reportar la información, de conformidad con la presente Resolución, no lo haga, o lo haga de forma incompleta, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Cuando el sujeto obligado no presente el anexo en forma previa a su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración, se considerará como no cumplida su obligación y por lo tanto deberá aplicar la tarifa del 25% a la totalidad de su base imponible para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda dicha información.

2. Cuando el sujeto obligado reporte la información de manera incompleta, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la parte de la base imponible que corresponda a la participación no reportada. Sobre el resto aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo a las normas generales. Asimismo, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la totalidad de la base imponible, en los casos en que el sujeto obligado no reporte el 50% o más de su composición societaria.

Se entenderá que la información de la composición societaria se ha presentado de forma incompleta, cuando la información reportada no permita a la Administración Tributaria identificar a los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, su residencia y su participación en la composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de esta Resolución.

Artículo 12. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información, serán sancionadas conforme a la normativa vigente, y no exime al sujeto obligado de la presentación del Anexo, así como del pago de la tarifa del 25% de impuesto a la renta, conforme lo señalado en el artículo anterior y demás normativa tributaria vigente.

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas verificará la correcta aplicación de la tarifa de impuesto a la renta para aquellos casos en que el sujeto obligado no haya cumplido con su obligación o lo haya hecho de manera incompleta.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades, podrán requerir información complementaria sobre la composición societaria de los sujetos obligados a presentar este Anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los sujetos pasivos que a la fecha de expedición de la presente Resolución tengan pendiente la obligación de presentar el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores" o requieran efectuar modificaciones a sus anexos anteriormente presentados, deberán reportar la información conforme a las especificaciones señaladas en el presente acto normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se derogan las siguientes Resoluciones:

1. Resolución N° NAC-DGERCGC15-00003236, publicada en el Registro Oficial No. 665 del 08 de enero del 2016.
2. Resolución N° NAC-DGERCGC16-00000082, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 693 de 18 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2017.

09
Ene.
2017

7. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos.

En el suplemento del registro oficial No. 918 del día lunes 09 de enero de 2017, se publicó el decreto N° 1287 emitido por la Presidencia de la República, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- En el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 8 de junio de 2010 y sus reformas, efectúense los siguientes cambios:

1. En el literal f) del numeral 11 del artículo 28, elimínese la frase "en sus establecimientos".
2. En el artículo 46:
 - a) En el numeral 9, a continuación del inciso que define "Empleados nuevos", agréguese los siguientes incisos:

“En caso de que existan empleados nuevos que no cumplan la condición de estar bajo relación de dependencia por al menos seis meses dentro del respectivo ejercicio, serán considerados como empleados nuevos para el siguiente ejercicio fiscal, siempre que en dicho año se complete el plazo mínimo en forma consecutiva.

No se considerarán como empleados nuevos, para efectos del cálculo de la deducción adicional, aquellos trabajadores contratados para cubrir plazas respecto de las cuales ya se aplicó este beneficio.”

b) Agréguese al final del artículo el siguiente numeral:

“14. Los empleadores restarán el 100% adicional de los gastos incurridos directamente por ellos en el pago de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de la totalidad de la nómina de trabajadores, con entidades residentes fiscales en el país, siempre que el valor mensual individual de la prima no exceda los límites establecidos a través de resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas. En caso de superarlos, se excluirá del beneficio de la deducción adicional al excedente.

Se entenderá que los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada incluyen la prima y los gastos directamente relacionados con dichos servicios.”

3. En el artículo 76, en el primer inciso del literal a), a continuación de la palabra “sociedades” agréguese la siguiente frase “y organizaciones de la economía popular y solidaria”.

4. Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

“Art. 78.- Casos en los cuales puede solicitarse exoneración, reducción o devolución del anticipo.- Hasta el mes de junio de cada año los contribuyentes referidos en la letra

a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar a la correspondiente Dirección Zonal del Servicio de Rentas Internas la exoneración o la reducción del pago del anticipo del impuesto a la renta hasta los porcentajes establecidos mediante resolución dictada por el Director General, cuando demuestren que la actividad generadora de ingresos de los contribuyentes generarán pérdidas en ese año, que las rentas gravables serán significativamente inferiores a las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio.

Por su parte, los contribuyentes referidos en la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de lo pagado por concepto de anticipo del impuesto a la renta conforme lo establecido en el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, solicitud que deberá ser atendida por la Administración Tributaria en un plazo máximo de 90 días, luego de lo cual se generarán los intereses que correspondan.

En ningún caso el valor sujeto a devolución podrá ser mayor a la diferencia entre el anticipo pagado y el impuesto causado.

Se entenderá que los sujetos pasivos han sufrido una afectación económica significativa cuando estos tengan que pagar un anticipo mayor al tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general o por segmentos.

La Administración Tributaria deberá, hasta el 31 de mayo de cada año, emitir la resolución de carácter general que establezca el tipo impositivo efectivo promedio, al que hace referencia la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”

5. A continuación del artículo 114 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Pagos a socios de operadoras de transporte terrestre.- En los pagos efectuados por las operadoras de transporte terrestre a sus socios inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo el régimen general, la retención se hará sobre el valor total pagado o acreditado en cuenta, en los mismos porcentajes establecidos mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas aplicables para el sector de transporte. Esta retención no procederá en el caso de pagos a socios inscritos en el RUC bajo el Régimen Impositivo Simplificado RISE.”

6. Elimínese el segundo inciso del artículo 128.

7. Sustitúyase el artículo 189 por el siguiente:

“Art. 189.- Servicios de transporte.- La contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitirá el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

A efectos de la aplicación de la ley, el transporte de hidrocarburos y sus derivados por oleoductos, gasoductos o poliductos, será considerado como transporte terrestre de carga.

Los servicios de correos y correos paralelos, entendiéndose por tales la recepción, recolección, transporte y distribución de correspondencia, están gravados con tarifa 12%.”

8. Sustitúyase el numeral 5 del artículo 197 por el siguiente:

“5. Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza industrial y artesanal.

La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, será el valor del precio ex fábrica o ex aduana definidos como tales en la Ley de Régimen Tributario Interno.”

9. A continuación del artículo 232, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Crédito tributario aplicable a las cuotas del RISE originado en el pago del impuesto a las tierras rurales.- Los valores pagados por el impuesto a las tierras rurales constituirán crédito tributario, para el pago de las cuotas de los contribuyentes de los subsectores señalados en el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se encuentren en el Régimen Impositivo Simplificado, mismo que se aplicará a partir del mes siguiente a aquel en que se haya realizado el pago del impuesto a las tierras rurales.

Cuando dicho crédito tributario sea mayor a las cuotas señaladas, podrá ser utilizado hasta por dos ejercicios fiscales siguientes, y en ningún caso será sujeto a devolución o reclamo de pago indebido o en exceso.

El Servicio de Rentas Internas realizará automáticamente los ajustes a las cuotas futuras por la aplicación del crédito tributario al que el contribuyente RISE tenga derecho.”

Artículo 2.- En el artículo 7 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, publicado en el Registro Oficial No. 460 de 23 de noviembre de 2001, sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Estarán exonerados de este impuesto los vehículos de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular, así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas, conforme al procedimiento y los requisitos que determine la administración tributaria.”

Artículo 3.- En el inciso tercero del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo de 2008 y sus reformas, elimínese la frase “de manera física”.

Artículo 4.- Sustitúyase el último inciso del artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado en el Registro Oficial No. 247, de 30 de julio de 2010, por el siguiente:

“Supletoriamente, la guía de remisión deberá ser emitida por la operadora de transporte cuando quien remita la mercadería carezca de establecimiento de emisión en el punto de partida del transporte de las mercaderías o no se haya emitido la guía por parte del remitente de las mismas.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La devolución del anticipo del impuesto a la renta establecida en el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable respecto del anticipo pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 y siguientes.

SEGUNDA.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general regulará los procedimientos para justificar y respaldar los gastos realizados por los socios de una operadora de transporte terrestre para el mantenimiento de las unidades de su propiedad, así como de las aportadas por estos a las operadoras de transporte, de conformidad con lo establecido por la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos de la devolución del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016, el Servicio de Rentas Internas deberá expedir -hasta el 30 de junio de 2017- la resolución de carácter general que establezca el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos.

SEGUNDA.- Los socios de operadoras de transporte terrestre que hubiesen impreso comprobantes de venta hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán emitir dichos comprobantes hasta la fecha de caducidad que conste en los mismos.

TERCERA.- Se otorga el plazo hasta el 31 de mayo de 2017, para que las personas naturales activen sus cuentas de dinero electrónico y puedan ser beneficiarias del derecho a la devolución acumulada por pagos efectuados con medios electrónicos a partir del 01 de septiembre de 2016. Finalizado este plazo el beneficio se aplicará únicamente desde que se active dicha cuenta.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA

CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

OUTSOURCING CONTABLE

CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO

CAPACITACIÓN

Telf.: (+593 2) 3 822 630
Av. NN.UU e Iñaquito
Edf. Metropolitan Ofic. 603.
Cel.: (+593 9) 81 899 444
Quito - Ecuador.

Telf.: (+593 4) 3 716 769
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca
Marengo Torres Mall del Sol Piso 4.
Cel.: (+593 9) 90 645 213
Guayaquil - Ecuador.

www.abalteccuador.com
info@abalteccuador.com



Aceca de ABALT

ABALT es el nombre comercial de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una entidad legal separada y no tiene ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

Para más información visite www.abalteccuador.com

©2016 ABALT Auditores & Consultores.
Todos los derechos reservados.



 Abalt Auditores & Consultores

 @AbaltEcuador

 info@abalteccuador.com

Telf.: (+593 2) 3 822 630
Av. NN.UU e Iñaquito
Edf. Metropolitan Ofic. 603
Cel.: (+593 9) 81 899 444
Quito – Ecuador

Telf.: (+593 4) 3 716 769
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca
Marengo Torrres Mall del Sol Piso 4.
Cel.: (+593 9) 90 645 213
Guayaquil – Ecuador